

RECURSOS DE APELACIÓN.

EXPEDIENTES: RA/10/2017 y
ACUMULADO: RA/11/2017.

ACTORES: FERNANDO
MIGUEL CONTRERAS Y
CEYLA CRUZ GUTIÉRREZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, trece de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver los Recursos de Apelación, identificados con los números de expedientes RA/10/2017 y RA/11/2017, **el primero** promovido por Fernando Miguel Contreras, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca; y **el segundo** promovido por Ceyla Cruz Gutiérrez, quien se ostenta como ciudadana indígena, zoque, originaria y vecina del Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca; en contra de la resolución IEEPCO-RCG-01/2017, respecto al procedimiento sancionador ordinario emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el número de expediente CQD/PSO/011/2016, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Presentación de queja. El veintiséis y veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, diversos escritos de Queja, presentados de manera individual y conjuntamente por los ciudadanos Ceyla Cruz Gutiérrez, José Antonio Cruz Ordaz y Luis Alberto Domínguez Cortes, originarios del Municipio de San Miguel Chimalapa, Oaxaca, manifestando múltiples irregularidades presentadas durante el proceso de elección por Usos y Costumbres de su autoridad municipal; manifestando que el candidato de la Planilla Blanca, Fernando Miguel Contreras, con el apoyo de ciertos personajes de la política en el estado y de otras entidades, coaccionó y compró el voto de los habitantes mediante apoyos en especie y una intromisión abierta de partidos políticos” en una elección regida por Sistemas Normativos Internos, actos atribuidos sustancialmente al Partido Revolucionario Institucional y al Diputado local Samuel Gurrión Matías, además de manejar propaganda de campaña con el emblema de un instituto político, así como otras cuestiones por las que consideraron se actualizaba la nulidad de la elección.

2. Radicación de la queja. Con fecha cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió Acuerdo de Radicación de la documentación recibida bajo el número de expediente CQD/PSO/011/2016, considerando oportuno el trámite de los escritos de queja bajo un mismo procedimiento sancionador de tipo Ordinario, pues lo denunciado no versaba en algún supuesto del procedimiento Especial; asimismo determinó ser la autoridad competente para conocer de la materia denunciada

solo respecto a la supuesta intromisión de partidos políticos, sin realizar estudio o pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de nulidad de la elección municipal, acordó que los plazos se computarán en días y horas hábiles; además de reservarse la admisión o desechamiento del presente asunto hasta en tanto los promoventes desahogaran la prevención y ratificación de sus escritos de denuncia.

3. Requerimientos y diligencias. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se dio cuenta de los escritos signados por la y los actores del presente asunto, identificables con los números de folio interno 32886, 32887 y 32888, con los cuales desahogaron las prevenciones formuladas y reafirmaron en sus términos las denuncias presentadas, asimismo se ordenó requerir a los doce Institutos Políticos acreditados ante el Consejo General; a Samuel Gurrión Matías; al Director Jurídico del DIF en el estado; y a la Presidenta del DIF en San Miguel Chimalapa, para que proporcionaran información referente a los hechos materia de denuncia.

Así mismo, a la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca, para que informara el domicilio de los ciudadanos que se encontraban vinculados al presente procedimiento.

4. Admisión y Emplazamiento. En razón de la información obtenida mediante diligencias preliminares, con fecha dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión instructora consideró la existencia de elementos que presumían una posible intromisión de personajes y actores políticos de la región y del estado, identificados con el Partido Revolucionario Institucional, Samuel Gurrión Matías y/o Omar Espinoza López; un acta posiblemente levantada por la agente de la localidad

Sol y Luna; la posible existencia de propaganda de campaña con elementos propios del instituto político referido; la posible entrevista radiofónica dada por quien se presumía delegado de aquel instituto; la factibilidad de entrega en el municipio de despensas gestionadas inicialmente ante el DIF estatal, por lo que acordó admitir el presente Procedimiento Sancionador Ordinario y ordenó el emplazamiento de las personas jurídicas involucradas para que contestaran respecto a las imputaciones formuladas en las quejas presentadas.

5. Emplazamiento y diligencias de intervención mínima. A efecto de alcanzar exhaustividad en la investigación y de brindar garantías procesales a las partes, en específico al ciudadano Fernando Miguel Contreras, quien no proporcionó domicilio cierto para recibir notificaciones, la Comisión ordenó el emplazamiento en su domicilio particular.

Del mismo modo, ordenó la práctica de diligencias de intervención mínima, basadas en la consulta a ciudadanos vecinos de las localidades de Los Limones, Las Anonas, Las Conchas, El Porvenir y la cabecera municipal de *San Miguel Chimalapa*, a fin de que respondieran cuestionamientos respecto de los hechos materia del procedimiento sancionador.

6. Contestación a las quejas interpuestas. Los días veintisiete y treinta de diciembre de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, los escritos del Licenciado Baruc Efraín Alavés Mendoza, en su carácter de representante propietario del PRI; del licenciado Arturo Valentino Cruz Jacinto, en su calidad de Director Jurídico del DIF en el Estado de Oaxaca; del ciudadano Samuel Gurrión Matías; y del ciudadano Fernando Miguel Contreras; escritos en los que únicamente los ciudadanos Samuel Gurrión Matías y

Fernando Miguel Contreras expresaron dar contestación a las quejas presentadas en su contra.

7. Acuerdo de Vista para formulación de Alegatos.

Agotando las etapas procesales consideradas para el procedimiento sancionador, con fecha veinticinco de enero de dos mil diecisiete se ordenó poner a la vista de las partes, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera.

8. Cómputo, Formulación de Alegatos y Certificación de vencimiento.

Con fecha treinta de enero de dos mil diecisiete, el Secretario del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, realizó el cómputo del plazo de vista para alegatos, en el que únicamente fueron presentados por el DIF del estado de Oaxaca; PRI, DICONSA OAXACA, y los ciudadanos Samuel Gurrión Matías, Fernando Miguel Contreras y Ceyla Cruz Gutiérrez; en fecha siete de febrero de dos mil diecisiete.

9. Resolución IEEPCO-RCG-01/2017.

En sesión extraordinaria de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, resolvió lo correspondiente al Procedimiento Sancionador Ordinario con número de expediente CQD/PSO/011/2016.

SEGUNDO. Recurso de Apelación RA/10/2017.

1.- Recepción del Recurso de Apelación RA/10/2017.

Inconforme con el acto en mención, el ciudadano Fernando Miguel Contreras, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca; presentó escrito el tres de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral

y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal. El siete de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO-CG-RA-07/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/10/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

TERCERO. Recurso de Apelación RA/11/2017.

1.- Recepción del Recurso de Apelación RA/11/2017. Inconforme con el acto en mención, la ciudadana Ceyla Cruz Gutiérrez, quien se ostenta como ciudadana indígena, zoque, originaria y vecina del Municipio de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca, presentó escrito el cuatro de abril de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, promoviendo Recurso de Apelación.

2.- Recepción del Recurso ante este Tribunal. El ocho de abril del año en curso, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO-CG-RA-08/2017, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación.

3.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave RA/11/2017, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

CUARTO.- Radicación, Admisión, cierre de instrucción y turno de los expedientes RA/10/2017 y RA/11/2017.

1. Admisión, cierre de instrucción, fecha y hora para sesión. Por autos de nueve de junio del año en curso, dictados en los expedientes antes mencionados, se admitieron los Recursos de Apelación; se declaró cerrada la instrucción, así mismo, el magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, señaló las **doce horas del día trece de junio de dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver los presentes Recursos de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 52, inciso b), y 56, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclaman los recurrentes, es la resolución IEEPCO-RCG-01/2017, emitido por los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, respecto al procedimiento sancionador ordinario emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el número de expediente CQD/PSO/011/2016; de donde, al ser el citado Consejo General, un órgano central del Instituto Electoral Local, corresponde a esta autoridad conocer de las impugnaciones en contra de los actos que emita dicho órgano, como en el presente caso acontece.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado dentro de los Recursos de Apelación RA/10/2017 y RA/11/2017, hizo valer la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del medio de impugnación.

Ahora bien, previo análisis a las constancias de autos, no se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad del referido medio de impugnación, por las siguientes consideraciones:

La autoridad responsable, refiere que en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta, pues según su dicho, la demanda fue presentada de manera extemporánea.

Al respecto, a su decir, manifiesta que el acuerdo impugnado fue aprobado en sesión extraordinaria el veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete y notificados del mismo el día veintinueve del actual, por lo tanto, dicho plazo de cuatro días para impugnarlo transcurrió del treinta de marzo al dos de abril del año en curso.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 8, de la Ley Adjetiva Electoral, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, así también, el artículo 7, dispone que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, por lo tanto, debe tomarse en cuenta que se trata de un procedimiento sancionador ordinario, y no fue en proceso electoral como lo manifiesta la responsable.

Precisado lo anterior, a juicio de este órgano resolutor, no puede considerarse como plazo para impugnar, lo que aduce la responsable, sino que dicho plazo transcurrió del treinta de marzo al cuatro de abril del año en curso sin contar los días uno y dos por ser sábado y domingo, y si dichos recursos se presentaron el día tres y cuatro de abril de la presente anualidad, por ende, los medios de impugnación se interpusieron oportunamente.

TERCERO. Acumulación. De la lectura a los escritos de demanda de los recursos en cuestión, se advierte que hay conexidad en la causa, pues en los dos juicios se controvierte la resolución IEEPCO-RCG-01/2017, respecto al procedimiento sancionador ordinario emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el número de expediente CQD/PSO/011/2016, en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, señalando así, el mismo acto impugnado, la misma autoridad como responsable y agravios similares.

Por lo que, a fin de resolver de manera pronta y expedita los recursos que se analizan y no dividir la continencia de la causa, lo conducente es decretar su acumulación, sirve de apoyo en la tesis Jurisprudencial sustentada por la Sala Superior de rubro:

“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación funcional de los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de las leyes electorales estatales que recogen las reglas y principios jurídicos propios de los medios de impugnación, se concluye que no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales. Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas. Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias; dividiría la continencia de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas, abriría cauces para resoluciones contradictorias, podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en

el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de la sentencias”.

En esas condiciones, con fundamento en el artículo 31, secciones 1 y 2, en relación con el numeral 32, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, atendiendo a la naturaleza de los juicios, al existir identidad en el acto reclamado, de la autoridad responsable y similitud en los agravios, a efecto de evitar sentencias contradictorias, **se decreta la acumulación** del expediente más reciente **RA/11/2017**, al expediente más antiguo **RA/10/2017**.

Consecuentemente, deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. Una vez analizada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional, procede al análisis de los restantes requisitos de procedibilidad.

En ese sentido, los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8, 9, 12, 13, 14 y 89, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. En cuanto a los recurso de apelación RA/10/2017 y RA/11/2017, fueron interpuestos en tiempo, en razón de los argumentos vertidos anteriormente, al analizar la causal de improcedencia relativa a la supuesta extemporaneidad de los recursos.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito, ante la autoridad responsable; en ellos se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emite; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo impugnado y, los preceptos presuntamente violados.

c) Legitimación. Los recursos de apelación fueron interpuestos, **el primero**, por Fernando Miguel Contreras, quien se ostenta con el carácter de Presidente Municipal Constitucional de San Miguel Chimalapa, Juchitán, Oaxaca; y **el segundo** por Ceyla Cruz Gutiérrez, quien se ostenta como ciudadana indígena, zoque, originaria y vecina del Municipio de San Miguel Chimalapa, por lo que, es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso a), y 52, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

d) Personería. Los medios de impugnación fueron interpuestos por la denunciante y denunciado, en el procedimiento especial sancionador, bajo el número de expediente CQD/PSO/011/2016; quienes cuentan con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en el artículo 13, inciso a), del ordenamiento procesal ya citado, ya que tal representación les fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca.

e) Interés jurídico. Los recurrentes tienen interés jurídico para promover los Recursos de Apelación que se analizan, toda

vez que aducen la presunta violación a sus derechos y garantías de recibir sus prerrogativas.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a los recursos que se resuelven.

QUINTO. Pretensión, agravios, precisión de la *Litis*.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque la resolución IEEPCO-RCG-01/2017, respecto al procedimiento sancionador ordinario emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el número de expediente CQD/PSO/011/2016, en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la

Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y

dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **"ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO."**

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**

En ese sentido, analizados que fueron de manera integral los escritos de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

RA/10/2017. Fernando Miguel Contreras.

1. La autoridad viola en su perjuicio la falta de fundamentación y motivación, así como como una incorrecta administración de la justicia, ya que dicha resolución es incongruente, al ordenar dar vista de los hechos, a la Fiscalía para la atención de Delitos Electorales del Estado de Oaxaca.

RA/11/2017. Ceyla Cruz Gutiérrez.

1. Una indebida valoración de la pruebas por la autoridad responsable, ya que se le resto valor probatorio, porque dichas pruebas fueron manipuladas, por ello les dio valor indiciario, exigiéndole diferentes pruebas técnicas distinta a las aportadas.

2. Omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias, de allegarse a más datos de convicción para la resolución de dicha queja.
3. Violación al artículo 262, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, ya que existió injerencia del Partido Revolucionario Institucional.
4. Violación a su derecho político electoral ya que la Comisión de Quejas y Denuncias, no sancionó a todas las partes involucradas en la compra y coacción del voto, ya quedo acreditado, por lo tanto, no cumplieron los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *Litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos políticos electorales de los recurrentes, y por ende, si se revoca o no, la resolución IEEPCO-RCG-01/2017, respecto al procedimiento sancionador ordinario emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el número de expediente CQD/PSO/011/2016, en sesión extraordinaria de veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el que declaró inexistente la intrusión del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electivo del Municipio de San Miguel Chimalapa y ordenó dar vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.

d) Metodología de análisis. Por cuestión de método, respecto de los agravios formulados por el recurrente Fernando Miguel Contreras, se analizara en primer término, posteriormente se analizaran los agravios formulados por la recurrente Ceyla Cruz Gutiérrez, de manera conjunta los

marcados con los números 1, 2,3 y 4, por la estrecha relación que guardan entre sí.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a los recurrentes, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.-**

SEXTO. Estudio de fondo.

Analizado el motivo de disenso hecho valer por Fernando Miguel Contreras, consistente en que se viola en su perjuicio la falta de fundamentación y motivación, así como como una incorrecta administración de la justicia, ya que dicha resolución es incongruente, al ordenar dar vista de los hechos, a la Fiscalía para la atención de Delitos Electorales del Estado de Oaxaca, se estiman **infundado** en razón de lo siguiente:

Siendo necesario establecer el siguiente marco normativo.

Reglamento de Quejas y Denuncias

Artículo 5

Finalidad de los procedimientos.

1. Los procedimientos previstos en este Reglamento, tienen por finalidad:

a) Sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, o iniciadas de oficio, a efecto de permitir que la autoridad electoral mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquéllos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora:

*I) Determine la existencia o no de faltas a la normatividad electoral y, en su caso, imponga las sanciones que correspondan, o remita el expediente a la instancia facultada para ello, y en su caso, **dé la vista al órgano correspondiente;***

II) Restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales, e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral.

b) En la atención de las solicitudes de medidas cautelares en materia electoral:

I) Prevenir la producción de daños irreparables en las contiendas electorales, y

II) Hacer cesar cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

Del artículo transcrito se desprende, que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, decide sobre la adopción de las vistas a los órganos correspondientes.

Tal vista de la que se duele el actor, no constituye una resolución, por lo tanto no se le declara culpable, cuyo objeto es prevenir el bien jurídico tutelado, pues sus efectos de la vista otorgada queda sujeta, indefectiblemente, a los resultados de dicho órgano correspondiente.

De donde, contrariamente a lo afirmado por el actor no se viola una incorrecta administración de justicia, esto es así, por que la autoridad responsable no le está imputando la falta a las normas electorales, sino que, tal vista se ordena al órgano correspondiente, con independencia de la investigación que tenga que realizar para sancionar a quien resulte responsable de la inobservancia de las disposiciones electorales.

Finalmente el apelante refiere que dicha sentencia es incongruente, que no es fundada ni motivada, sin embargo, lo hace en forma general, por lo tanto, no permite un estudio específico en torno a su eficacia, además de que del marco normativo descrito la responsable se apegó al reglamento sin violar ninguna norma constitucional ni mucho menos los principios del organismo electoral, por lo tanto, dicha resolución resulta fundada y motivada.

Lo anterior es así, toda vez que si bien la reforma al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, ello no significa que en cualquier caso el Órgano Jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

En cuanto a los agravios formulados por Ceyla Cruz Gutiérrez, marcados con los números 1, 2, 3 y 4, resultando infundados.

La apelante parte de una premisa falsa, pues a su decir, manifiesta que porque las pruebas que aportó fueron manipuladas, por ello la responsable les otorgó valor indiciario, y de los autos, no se advierte que se le haya exigido diferentes pruebas técnicas distintas a las aportadas.

En relación a los medios probatorios, la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en el Título Segundo, Capítulo VII, establece las pruebas aplicables a los medios de impugnación y del artículo 14 se desprende que esas pruebas son: documentales públicas; documentales privadas; **técnicas** cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento; presuncional legal y humana; instrumental de actuaciones; confesional; testimonial; y pericial.

Al respecto, es conveniente destacar que el artículo 15 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, al prescribir que “el que afirma está obligado a probar” le impone a quien afirma un hecho la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones con elementos idóneos y pertinentes.

La apelante se duele que las pruebas técnicas aportadas en el expediente, fueron manipuladas, sin embargo, tal afirmación es inexacta, ya que las pruebas técnicas, **tienen valor indiciario**, pues es un razonamiento reiterado por los Órganos Electorales, que al tratarse de pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 4/2014 de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**. Y no como la afirma la inconforme, que dichas pruebas fueron manipuladas, fabricadas o confeccionadas.

Tampoco hubo omisión por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, de allegarse a más datos de convicción ya que mediante proveído de diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, dicha comisión ordenó requerir a los doce Institutos Políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, al ciudadano Samuel Gurrión Matías, al Director Jurídico del DIF en el estado de Oaxaca, a la Presidenta del DIF en San Miguel Chimalapa, para que proporcionaran información referente a los hechos materia de denuncia.

En cuanto al agravio tercero y cuarto, que los hace consistir en la violación al artículo 262, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca ya que existió injerencia del Partido Revolucionario Institucional y que no se sancionó a todas las partes involucradas en la compra y coacción del voto, incumpliendo con los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad, resultan infundados, ya que la apelante pretendió demostrar sus afirmaciones con videos y fotografías, sin embargo, como ya se apuntó en líneas que anteceden, tales probanzas no son suficientes para acreditar la injerencia del Partido Revolucionario Institucional, toda vez que no se encuentran corroboradas con otros medios de prueba diversos, que las haga dignas de credibilidad.

Pues tales fotografías, al tratarse de pruebas técnicas, tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Efectos de la sentencia. Toda vez que los agravios hechos valer por los recurrentes Fernando Miguel Contreras y Ceyla Cruz Gutiérrez, resultaron ser **infundados**, de acuerdo con las razones expuestas en el presente considerando, los efectos de la presente resolución son los siguientes:

1.- Se confirma la resolución la resolución IEEPCO-RCG-01/2017, respecto al procedimiento sancionador ordinario emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, bajo el número de expediente CQD/PSO/011/2016, en sesión extraordinaria de

veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, por el que declaró inexistente la intrusión del Partido Revolucionario Institucional en el proceso electivo del Municipio Electivo de San Miguel Chimalapa y ordenó dar vista a la Fiscalía para la Atención de Delitos Electorales de la Fiscalía General del Estado.

SÉPTIMO. Notifíquese a los actores, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda; y mediante oficio, a la autoridad responsable, por conducto del Presidente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **decreta la acumulación** del expediente más reciente **RA/11/2017**, al expediente más antiguo **RA/10/2017**; por lo que deberá glosarse copia certificada de la presente sentencia, a los autos del medio de impugnación acumulado, en términos del CONSIDERANDO TERCERO de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declaran **infundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** el acto reclamado en términos del CONSIDERANDO SEXTO de esta determinación.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos del CONSIDERANDO SÉPTIMO de la presente determinación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro **Miguel Ángel Carballido Díaz** Presidente y, los Magistrados Maestros **Raymundo Wilfrido López Vásquez** y **Víctor Manuel Jiménez Viloría**, quienes actúan ante la Licenciada **Sandra Luz Pimentel Hernán**, Secretaria General que autoriza y da fe.